

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-017/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JUAN ÁNGEL DÍAZ  
TELLO.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de agosto de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, bajo el alfanumérico **TEEM-RAP-017/2011**, interpuesto por conducto de Carmen Marcela Casillas Carrillo, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en contra del acuerdo emitido por el Consejo antes mencionado, de fecha trece de junio del año dos mil once, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas; y,

**R E S U L T A N D O :**

**I. Acto impugnado.** El acuerdo aprobado en sesión extraordinaria celebrada el trece de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

**II. Recurso de apelación.** El diecisiete de junio del año dos mil once, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente Carmen Marcela Casillas Carrillo, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

**III. Tercero interesado.** Durante el plazo previsto por el artículo 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no compareció tercero interesado alguno, tal y como se desprende de lo asentado en la certificación hecha por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, del veintiuno de junio del año dos mil once, agregada a fojas cuarenta y tres del expediente de mérito.

**IV. Recepción del medio de impugnación.** El veintiuno de junio del año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SG-577/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual, la autoridad responsable remitió el escrito del recurso de apelación presentado por el Partido del Trabajo, informe circunstanciado correspondiente y demás constancias que consideró atinentes.

**V. Turno.** Mediante acuerdo de veintidós de junio del año dos mil once, el Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave número TEEM-RAP-017/2011, y mediante oficio número TEE-P 238/2011, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**VI. Radicación.** A través del acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, el magistrado ponente, radicó el presente recurso de apelación.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, se admitió a trámite el recurso de mérito y se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente expediente en estado de dictar sentencia; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I y 47, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuya competencia para ser resuelto es atribuible en forma exclusiva y definitiva al Pleno de este órgano colegiado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a continuación se analiza si el medio de impugnación cumple a cabalidad con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción I, de la ley mencionada; a saber:

**a) Oportunidad.** El acto impugnado fue hecho del conocimiento del partido recurrente a través de notificación automática, ya que como se desprende de la documental pública consistente en el proyecto de acta número IEM-CG-SORD-08/2011, de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que tuvo verificativo el lunes trece de junio de dos mil once, estuvo presente en dicha sesión la representante suplente del Partido del Trabajo; documental que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que el cómputo del término para impugnarlo comenzó a partir del día siguiente, que fue el catorce de junio del año en curso y feneció el día diecisiete del mismo mes y año, fecha en la que fue interpuesto este recurso de apelación; por tanto **se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la legislación en cita**, ello, en virtud de que actualmente está en preparación y desarrollo el proceso electoral, y conforme a lo preceptuado en el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, todos los días son hábiles a la fecha de emitirse el acuerdo impugnado;

**b) Forma.** Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, de la ley procesal en comento, dado que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable; además satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los apartados de hechos y agravios que el apelante aduzca le causa la resolución reclamada; el ofrecimiento y la aportación de las pruebas, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del representante legítimo que interpone el recurso en nombre y representación del hoy recurrente;

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con estos presupuestos, establecidos en los artículos 14, fracción I, inciso a) y 48, fracción I, de la ley adjetiva electoral en cita, en atención a que el actor es un partido político que está legitimado para promover el presente medio de impugnación, el cual interpone a través de la ciudadana Carmen Marcela Casillas Carrillo, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que le es reconocida por la autoridad responsable, en el informe circunstanciado que rindió con motivo de este medio de impugnación; documental que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**d) Definitividad.** El presente recurso de apelación cumple con ese requisito, en virtud de que el recurrente combate un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el cual no está previsto algún otro medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado.

**TERCERO. Acuerdo impugnado.** El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ESTABLECIDAS***

**CONSIDERANDO**

*Que las condiciones que han surgido en cada proceso electoral y los diversos criterios que los órganos jurisdiccionales han fijado en la materia, exigen que el actual Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas sea modificado, a fin de responder a las exigencias de los diversos actores políticos que recurren al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con el fin de denunciar aquellos hechos que constituyan una violación a los principios rectores de la materia electoral.*

*Que ello se justifica a partir de que el procedimiento que ahí se regula debe ser perfeccionado con el objeto de que responda al principio de impartición de justicia pronta y expedita, evitando imponer en su instrumentación requisitos o trabas innecesarias o excesivas, con las cuales se obstaculice al Consejo General del Instituto Electoral en su potestad de dar inicio o continuar las investigaciones encaminadas a determinar si se ha cometido una infracción, para que de ser procedente, se imponga la sanción que legalmente resulte aplicable.*

*Que así, se hacen adiciones y reformas no sólo para dar claridad al texto, sino para que éste sea congruente con el contenido del Código Electoral del Estado de Michoacán y la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

*Que en ese tenor, en el reglamento se precisa que los únicos órganos competentes para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores que ahora se insertan, sean el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y la Secretaría General del Instituto, reservando a los Comités Distritales y Municipales Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ser auxiliares en la sustanciación de éstos.*

*Que lo cual tiene apoyo en la interpretación sistemática en sentido estricto del contenido de los artículos 113, 115, 116, 119, 128, 131 y 274 al 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de cuya adminiculación se desprende que el órgano facultado para conocer y resolver de los procedimientos administrativos que se inicien serán los señalados con antelación, sin que dentro de las atribuciones que se confiere a los órganos desconcentrados, se encuentre tal competencia; con esta precisión se garantiza el efectivo acceso a la jurisdicción administrativa, al conocer con certeza ante qué autoridad deberá comparecer, ya sea como denunciante o como denunciado, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Que en el texto se incluyen tres tipos de procedimientos:*

*Un procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas cometidas por partidos políticos, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores; mismo que se regula en el Título Segundo, en donde se establecen las reglas de interposición de la queja o denuncia; la forma en que se hará su sustanciación, la investigación del hecho materia de la litis, cuándo opera el cierre de instrucción, la formulación de alegatos y en qué momento habrá de dictarse la resolución, los efectos de ésta y cómo se aplicarán las sanciones correspondientes.*

*Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de las faltas al Código, en los términos que lo disponen los artículos 274 al 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*El primero, tiene por objeto el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por las autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; en donde se establecen los trámites que se deberán seguir cuando alguno de esos actores infrinjan la legislación electoral y se deberá informar al Consejo General de las medidas que les fueron aplicadas.*

*Y, el segundo tiene como fin regular los procedimientos para el conocimiento de las presuntas infracciones cometidas por consejeros y funcionarios electorales, así como empleados del Instituto Electoral de Michoacán; en ese apartado se precisan de manera particular las reglas a las que habrá de sujetarse la interposición de la queja o denuncia, su sustanciación, recepción de pruebas, derecho a alegar y hasta la formulación de la resolución, respectiva.*

*Que en esos procedimientos se privilegia la garantía de audiencia, el derecho a presentar pruebas, el derecho de defensa y se acata el principio del debido proceso; en otras palabras, existe un estricto respeto a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Que en este reglamento se incluye además un tercero, denominado procedimiento especial sancionador, mismo que se orienta sobre la base del referido principio de impartición de justicia pronta y expedita, ya que contempla plazos breves, tanto para su tramitación como para su resolución, ponderando la certeza y la exhaustividad que corresponde a la investigación, pero sobre todo su celeridad.*

*Que procede cuando se contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral local, salvo en el caso de radio y televisión; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código; y, contravengan lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno, del Código invocado; entonces, su materia hace necesaria que su instrumentación sea sumaria y tiene como propósito esencial que en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, se alcance la mayor concentración en el desahogo procedimental.*

*Que además, su incorporación en el reglamento no sólo es acorde al principio en cita, sino además se ajusta con lo que disponen algunos instrumentos de orden internacional que forman parte del orden jurídico nacional, en término del artículo 113 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*Que en ese orden, el artículo 8°, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el diverso numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, disponen:*

*Convención Americana de Derechos Humanos.*

*‘Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.’*

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*‘Artículo 14.*

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.’*

*Que atendiendo a lo anterior, por la naturaleza de las conductas que son materia de este procedimiento hacen necesario que se defina con mayor celeridad su posible licitud e ilicitud, a fin de responder a esos derechos fundamentales y que también son aplicables en la materia electoral.*

*Que lo anterior, enlazado a que, se apoya su inserción en la interpretación sistemática en sentido estricto, de los artículos 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y, el 113, fracción XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de cuya vinculación se desprende que la autoridad local tiene la facultad para reglamentar lo relativo a las faltas en materia electoral; en consecuencia, esa facultad expresa lleva implícito que pueda establecer el tipo de procedimientos que habrán de seguirse en esos casos; como así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia número 16/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 26 y 27, de rubro y contenido siguiente: ‘FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE*

*CON SUS FINES.-El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.'*

*Que en razón a lo cual en el Título Segundo Bis, del reglamento que nos ocupa, se inserta un procedimiento que se caracteriza por contemplar plazos breves tanto para su tramitación como para su resolución, lo que lejos de imponer dilaciones innecesarias propicia la prontitud de su resolución, a fin de evitar que la eventual infracción y los efectos producidos por las conductas que se indican en ese apartado, resulten irreparables.*

*Que lo anterior se justifica partiendo de que existen actos violatorios de la norma electoral que por su naturaleza y la posible afectación a los principios que rigen una elección, hace necesaria la intervención de la autoridad administrativa electoral, mediante procedimientos expeditos que permitan tomar las medidas necesarias para decretar su interrupción provisional y, de ser procedente, su cese definitivo, sin que sea obstáculo la inexistencia de normas expresas que los regulen, ya que basta que la autoridad cuente con la facultad expresa de vigilar el correcto desarrollo de los procesos electorales para que, en ejercicio de sus atribuciones implícitas permitan la realización efectiva de las explícitas, a fin de cumplir con los fines que la ley les encomienda en materia de elecciones; como así lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia número 12/2007, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 34 a la 35), de rubro y contenido siguiente 'PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.-El principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.'*

*Que lo anterior va de la mano con la inclusión de las medidas cautelares contenidas en el Título Sexto del reglamento y que tienen como finalidad ser un medio de control que se encuentra reservado a la autoridad electoral, a través del cual el Instituto podrá lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan presunta infracción a la normatividad electoral, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.*

*Que entonces, por su naturaleza y fines, es un procedimiento administrativo que tiene como objeto, claro e inmediato el evitar la generación de daños irreparables, por lo que responden a hechos objetivos y ciertos; toda vez que, podrá establecerse que el probable infractor retire la propaganda y, se podrá ordenar la suspensión de la ejecución de los actos que contravengan la norma electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.*

*Que como se puede leer de ese apartado nos encontramos ante resoluciones primero que son provisionales y que se caracterizan por ser accesorias a un procedimiento administrativo, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo y, segundo se distinguen por ser sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y, cuyo objeto es, previendo el peligro de la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia; por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, al buscar restablecer el ordenamiento jurídico conculcado; desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

*Que por otra parte se exige para su aplicación que se cumplan determinadas condiciones o elementos a saber como lo son: la irreparabilidad de la afectación al bien jurídico tutelado, la idoneidad de la medida, la razonabilidad de su aplicación y la proporcionalidad de la misma respecto de la afectación del bien tutelado, como se inserta en el texto en cita.*

*Que así, se justifica su inclusión a partir de que hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, con lo que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.*

*Que lo que se justifica a partir del principio de la apariencia del buen derecho, que apunta a la credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de un pretensión (sic) evidentemente infundada, temeraria o cuestionable y, al peligro en la demora que consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad; lo que hace necesario de una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante o advertidos por la autoridad, con el fin de determinar en grado de seria probabilidad, si pueden producir daños o lesiones irreparables.*

*Que aún más, se debe encontrar fundada y motivada, en observancia al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se puede afectar a cualquiera de los actores políticos inmersos en el conflicto; por lo que, para satisfacer esa exigencia, en los términos contenidos en ese apartado del reglamento, deben realizarse las ponderaciones a las que nos referimos con antelación, al momento de negarla o decretarla.*

*Que ello con un irrestricto apego al principio de estricta aplicación de la ley, a fin de dar seguridad jurídica al denunciante o al denunciado; con lo cual a éste le será posible prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada y que se estima conculca los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad que rigen en los procesos electorales.*

*Que es por ello que las modificaciones que se hacen en el reglamento en cita, responden al principio de exacta aplicación de la ley que exige que un supuesto legal se encuentre redactado en forma clara y puntual, en cuanto a que en él se describen conductas que se señalan como infracciones en el Código Electoral del estado (sic); por lo que, eso nos obliga a precisar con exactitud los elementos que dan contenido a éstas, sus sanciones y las medidas cautelares que habrán de ser aplicables en caso de ser necesario.*

*Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y, el 113, fracciones II, XI, XXVII, XXXIV y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se pone a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso, el siguiente:*



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ESTABLECIDAS (sic)**

**ÚNICO.- Se reforman** los artículos 1; 2; 3; 4, en su inciso a), fracción III, en su inciso b) fracciones V, VI y VII, y en su inciso c) fracción I; 5; 6; la denominación del Título Segundo; 7; 9; 10, párrafo primero y fracciones II y VI; 11; 14, segundo párrafo; 16; 17, inciso c); 18; 20, último párrafo; 24; 27, inciso d); 28 último párrafo; 32, primero y último párrafo; 35; 38; 40; 43; 47, inciso a) y d); 49; 50; 52; 54; 55; 56; 57; 59; 60, primer párrafo; y, 61; **Se derogan**, la fracción IV y el inciso b) del artículo 10; los incisos b) y c) del párrafo segundo del artículo 15; el inciso d) del artículo 17; el inciso d) del artículo 32; el artículo 44; el artículo 45; el inciso c) del artículo 47; y, el artículo 58; y, **Se adicionan**, la fracción VII al artículo 10; el Título Segundo Bis; el artículo 52 Bis; el Título Cuarto, con sus capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto; el Título Quinto; y, los artículos del 62 al 81; el Título Sexto, todos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS**

[...]

**TÍTULO CUARTO  
PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS COMETIDAS POR  
SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL OBJETO**

**Artículo 61.** *El presente Título tiene por objeto regular los procedimientos para el conocimiento de las presuntas infracciones cometidas por Consejeros y Funcionarios Electorales, así como los empleados del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a lo dispuesto en los artículos 275 y 275 Bis del Código.*

**CAPÍTULO SEGUNDO  
LAS INFRACCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES**

**Artículo 62.** *Es competencia del Consejo General, conocer de las infracciones en que incurran los consejeros electorales cuando incumplan con las disposiciones del Código, los acuerdos del Consejo Electoral correspondiente y las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado.*

**Artículo 63.** *Los procedimientos de responsabilidad en contra de consejeros electorales pueden iniciar de oficio o a petición de parte, mediante queja o denuncia presentada por escrito, a la que se acompañen los elementos de prueba suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del denunciado.*

**Artículo 64.** *Las denuncias presentadas contra consejeros de los órganos desconcentrados serán sustanciadas por el Secretario General.*

**Artículo 65.**

1. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuenten con resolución definitiva; y,

II. Cuando los actos u omisiones no constituyan causas de responsabilidad en los términos del Código.

2. Procederá el sobreseimiento:

I. Cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia; y,

II. Cuando, antes de que se dicte resolución, el denunciante presente escrito de desistimiento.

No procederá el sobreseimiento cuando a juicio de la autoridad instructora pudiesen vulnerarse los principios rectores de la función electoral, o se trate de acciones tuitivas de intereses difusos.

**Artículo 66.** Admitida la queja o denuncia, el Secretario General, ordenara (sic) se emplace al denunciado para que en el término de cinco días manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda y presente las pruebas que considere pertinentes.

**Artículo 67.** En tratándose de consejeros electorales del Consejo General, una vez recibida la contestación a la denuncia y desahogadas las pruebas, a más tardar dentro del plazo de treinta días, la comisión elaborará un informe, que presentará al Consejo General, para que éste determine si de conformidad a lo establecido en el artículo 275 Bis, fracción I, procede turnar el expediente al Congreso del Estado, para los efectos correspondientes.

En el caso de los integrantes de los consejos municipales y distritales, el Secretario General contará con treinta días para presentar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que será puesto a la consideración del Consejo General en la sesión siguiente.

**Artículo 68.** Las sanciones aplicables a los integrantes de los órganos desconcentrados son las establecidas en la fracción II del artículo 275 Bis del Código”.

**CUARTO. Agravios.** Se desprenden del escrito recursal en su parte conducente y que a continuación se transcriben:

**“IV.- IDENTIFICAR EL ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.** El acto reclamado es el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ESTABLECIDAS,** en cuanto a las **ADICIONES** del Título Cuarto, Capítulo Primero y Capítulo Segundo, que incluyen los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68; dictado por el pleno del **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN** en cuanto autoridad responsable en sesión ordinaria de fecha 13 trece de junio del dos mil once.

**V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.** Manifiesto que constituyen antecedentes o hechos del acto reclamado los siguientes;

**HECHOS:**

1. Con fecha trece de junio del dos mil once, fue celebrada la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, estando presentes la totalidad de los consejeros con derecho a voto, así como el Secretario General del Instituto.
2. En el punto relativo al **PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ESTABLECIDAS,** del orden del día de la sesión referida con antelación, se presentó a discusión y votación del Consejo General, resultando aprobado por unanimidad de votos de los miembros presentes por lo que se ve a (sic) su

contenido general y en particular algunos artículos del acuerdo referido obtuvo votación de mayoría o en su caso votos en contra, como se puede analizar del proyecto de acta de la sesión celebrada.

3. El acto reclamado es esencialmente vulnerador de los artículos 101 y 113 fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, por invasión o afectación en su ámbito competencial del Poder Legislativo del Estado, y vulnerador de la autonomía de los miembros del consejo general (sic) y asimismo quebrantador del principio general del derecho conocido como de exacta aplicación de la ley.
4. Con fecha 17 diecisiete de junio del 2011 dos mil once, en tiempo y forma interpongo ante la autoridad responsable el recurso de apelación que hago valer en contra del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ESTABLECIDAS**, de fecha trece de junio del dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en cuanto autoridad responsable dentro de la sesión ordinaria. Acto cuya violación es manifiesta, por tanto se reclama en el presente medio de impugnación.

**LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** Son los artículos 101 y 113 fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

Como se puede desprender del presente recurso, es ineludible una violación a los artículos 101 y 113 fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que de dichos artículos se señala que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no tiene facultad para reglamentar, como se transcribe a continuación:

Artículo 101.- El Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones...en los términos de las leyes de la materia.

En el desempeño de esta función se regirá, por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Para el desempeño de sus actividades el instituto contará, con un cuerpo de funcionarios que sujetarán su actuación a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Este organismo es de carácter permanente y autónomo; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio se establecerá en la capital de la Entidad.

Artículo 113...

XXXVII.- Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código; y,

**EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ESTABLECIDAS**, de fecha trece de junio del dos mil once, dictado por el Consejo General del Consejo General (sic) del Instituto Electoral de Michoacán, invade competencias y atribuciones del Poder Legislativo del Estado, esto es, se traduce en invasión o afectación en su ámbito competencial por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, hacia el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, porque corresponde al legislador local tipificar las infracciones administrativas a través de una ley formal y materialmente, y no es competencia, ni facultad del órgano autónomo electoral regular sobre el tema de sanciones a servidores públicos y especialmente respecto a los Consejeros Electorales del Consejo General del ente electoral; para lo cual, el legislador, tomando en consideración diversos factores y circunstancias o motivaciones expide un decreto que contiene una ley para su posterior promulgación, publicación a cargo de otro poder específicamente el

Ejecutivo y que finalmente da inicio a la vigencia de la norma, y consecuentemente ello implica una facultad exclusiva del Poder Legislativo, por eso no está facultado el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **para materialmente tener competencia en materia de admisión de queja o denuncia, emplazamiento, desahogo de pruebas, instaurar una comisión que en su caso determine si procede o no turnar el expediente al Congreso del Estado, en el caso de los Consejeros Electorales del Consejo General**, porque ninguna facultad otorga a dicho órgano orden jurídico y porque de hacerlo se vulneraría la autonomía de los miembros del Consejo General con derecho a voto, es decir, los Consejeros Electorales del Consejo General, cuya autonomía es constitucional y tiene que ver con la salvaguarda de la función entendida como la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende:

- a) La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo;
- b) La posibilidad de ratificación. Así, ninguna función administrativa que se ejerza para hacer operacional la función jurisdiccional puede pasar por alto alguna de las garantías.

En consecuencia, el acto reclamado quebranta el principio general del derecho conocido como de exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), que es aplicable tratándose de infracciones y sanciones administrativas dada su identidad ontológica con la materia penal; y, el cual constituye un estándar necesario para cualquier determinación administrativa sancionadora que debe cumplir para poder ser legítima (*sic*), ya que de otro modo podría producir una afectación al orden jurídico nacional y local.

Además el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solamente dio a conocer el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ESTABLECIDAS**, para someterlo a votación, pero nunca se dice en el documento que sanciones se aplican a cuales o tales conductas o como se constituyen o actualizan cada una de las conductas o de las sanciones que lo componen, así como los preceptos legales en que se apoya y, no contiene el supuesto sancionado o tipo, es decir, la descripción de la conducta o hecho infractor de los que dependa cualquier sanción, de ahí que carezca de la legal fundamentación y motivación, pues no se estará en condiciones de analizar la legalidad de dicho acto para proceder conforme a su derecho convenga, situación que justamente le corresponde al legislador y no al órgano autónomo electoral responsable.

Efectivamente, el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ESTABLECIDAS**, en cuestión, por lo dicho, crea una situación de incertidumbre jurídica y estado de indefensión para los Consejeros Electorales del Consejo General, a los partidos políticos y el gobernado ciudadano; y de ahí el interés legítimo en mis atribuciones de representante de una entidad de interés público (PARTIDO DEL TRABAJO) que respalda este (*sic*) impugnación, pues el problema de fondo es la lesión de la autonomía de los Consejeros Electorales del Consejo General que son autoridad en la materia, y deben ser independientes en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, empero la autoridad electoral, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al contar con la posibilidad de determinar una o varias infracciones ante la omisión destacada, será proclive a la arbitrariedad y no al ejercicio reglado, máxime que el legislador tampoco especifica ni en la Constitución Local, ni el Código Electoral, ni ninguna otra ley, que otras sanciones pudieran aplicarse a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Tercera Época, Materia(s): Electoral, Tesis: S3ELJ 01/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, consultable en la página: 26 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice 2000, Tomo VIII, del tenor siguiente:

**Genealogía:**

*Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2000.*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.-**

*La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. -Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. -Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. -Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. -Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social.- 2 de marzo del año 2000.- Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2000.”*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad que nos ocupan, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este Tribunal, tiene la posibilidad de entrar al estudio del agravio y razones que haga valer el accionante en su recurso de apelación siempre y cuando exprese argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, o

bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que recurre, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dicha causa de pedir de cualquier parte, capítulo o sección del escrito recursal, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* “El juez conoce el derecho” y “Dame los hechos y te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Lo anterior, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000, publicado en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro y texto, dicen lo siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

Además, se debe destacar que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial, para que, de su correcta comprensión se advierta y atienda, lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación respectivo.

Al respecto, también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificable con la clave S3ELJ 04/99, localizable en la Revista Justicia

Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, del tenor literal siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

En este orden de ideas, se advierte del escrito recursal claramente -cuya transcripción en lo que interesa quedó asentada en el considerando que antecede-, que el partido político incoante impugna en su totalidad el acuerdo que contiene las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo; **en cuanto a las adiciones de los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68.**

Sin embargo, cabe precisar que el acto impugnado, como sólo se refiere a las modificaciones y adiciones al Reglamento, más no así a la creación propia del mismo, no puede impugnarse en su totalidad como así lo pretende el actor, por ende tendría que precisar con exactitud los preceptos o modificaciones que considerara no fueron ajustados a derecho, pero como no lo hizo así, es dable estimar sus agravios inoperantes; y es que, sus motivos de disenso los encamina directamente a combatir en forma genérica las adiciones al reglamento que nos ocupa; en tanto que, por otra parte no vierte argumento alguno tendente a controvertir las demás adiciones a los anteriores artículos referidos del reglamento.

Lo anterior, en virtud de que de la lectura del escrito de apelación -agregado a fojas de la tres a la ocho del expediente de mérito- se deducen los motivos de inconformidad y de los mismos se desprende que el partido político actor no controvierte en forma alguna, ni particulariza los numerales 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, así como tampoco controvierte las consideraciones sostenidas por la responsable en la exposición de motivos que dio para la adición, ya que en ninguna parte de los hechos y agravios

argüidos hace referencia a ellas, sino, por el contrario, se limita a señalar en forma por demás genérica, que el acuerdo combatido vulnera los artículos 101 y 113, fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que invade competencia del Congreso del Estado, y además quebranta el principio de exacta aplicación de la ley, sin precisar, con argumentos jurídicos, en qué consisten tales violaciones y quebrantamiento, ni controvertir particularmente las adiciones consistentes en dichos artículos o los motivos y razonamientos de la responsable.

Ahora bien, no obstante que el partido político apelante no controvierte en forma alguna los artículos 61 al 68 de las adiciones que hace la responsable en el acuerdo impugnado ni manifiesta o expresa agravio destacado, este Tribunal a mayor abundamiento, advierte que los motivos de inconformidad vertidos por el inconforme en el ocurso que nos ocupa los refiere a los siguientes puntos:

1. Que el Consejo General invade competencia, atribuciones y facultades, al sustanciar e instaurar una comisión, que determine si procede o no turnar el expediente correspondiente o las quejas o denuncias que se presenten en contra de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que, le corresponde al legislador tipificar y regular las infracciones administrativas y sobre el tema de sanciones a servidores públicos a través de una ley formal y material, especialmente respecto a los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; ya que de hacerlo vulneraría la autonomía constitucional, atentando así, con la duración en el ejercicio de su cargo de éstos; y consecuentemente con la posibilidad de ser ratificados; y

2. Se quebranta en perjuicio del partido político apelante el principio general del derecho conocido como de exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege*); no hay crimen ni pena sin ley, tratándose de infracciones y sanciones administrativas dada su identidad ontológica con la materia penal, en virtud de que: el Consejo General dio a conocer el acuerdo al momento de someterlo a votación, pero no se dice qué sanciones se aplican a cuáles o tales conductas, como se constituyen o actualizan las conductas de las sanciones; porque, no contiene el supuesto o tipo del que dependa cualquier sanción; creando incertidumbre jurídica y estado de indefensión a los Consejeros Electorales, a los partidos políticos y al



ciudadano, toda vez que se lesiona la autonomía e independencia de los Consejeros Electorales del Consejo General, y la salvaguarda de la función entendida como la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo del tiempo de duración en el ejercicio del cargo y posibilidad de ratificación; y consecuentemente carece de fundamentación y motivación el acuerdo impugnado.

De esa forma, con relación a la primera razón enunciada por el partido apelante relativa a que la responsable invade competencia y atribuciones del Poder Legislativo del Estado, al no haber aducido argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del acuerdo que se impugna se estima como ya se anunciaba **inoperante**, además de que la responsable en forma alguna invade facultades que le corresponden al legislador, pues el acuerdo impugnado nada reglamenta referente a tipificar las infracciones administrativas a través de una ley formal y material, y mucho menos sanciones a servidores públicos, especialmente respecto a los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En relación al motivo de disenso identificado bajo el numeral 2; lo **inoperante** del agravio radica en primer término, en que omite la mención particularizada de los preceptos que a su juicio fueron indebidamente adicionados, ni menciona en que le lesionan particularmente, ni tampoco especifica a cuáles preceptos adicionados se refiere, además de que no podría hablarse de vulneración al principio de exacta aplicación de la ley, tratándose de infracciones y sanciones administrativas cuando se trata de normas de carácter eminentemente procesales o adjetivas, ajenas a aspectos relacionados propiamente con la integración de la norma punitiva, es decir, en cuanto a la forma o manera en que han de aplicarse las sanciones, por lo que no pueden contravenir los principios de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege* en que descansa la garantía antes referida.

Y es que la propia autoridad responsable, desde el momento en que expone las consideraciones que tuvo para emitir el acuerdo mediante el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, aún cuando no refiere particularmente en cuanto hace al procedimiento que contemplan los dispositivos 61 al 68 del Reglamento, destacó:

“ ...

*Que en el texto se incluyen tres tipos de procedimientos:*

...

*Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de las faltas al Código, en los términos que lo disponen los artículos 274 al 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*El primero, tiene por objeto el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por las autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; en donde se establecen los trámites que se deberán seguir cuando alguno de esos actores infrinjan la legislación electoral y se deberá informar al Consejo General de las medidas que les fueron aplicadas.*

*Y, el segundo, **tiene como fin regular los procedimientos para el conocimiento de las presuntas infracciones cometidas por consejeros y funcionarios electorales, así como empleados del Instituto Electoral de Michoacán; en ese apartado se precisan de manera particular las reglas a las que habrá de sujetarse la interposición de la queja o denuncia, su sustanciación, recepción de pruebas, derecho a alegar y hasta la formulación de la resolución, respectiva.***

...”

Por lo anterior, administrado con la parte del Reglamento impugnado nunca se dice que las sanciones se aplican a cuáles o tales conductas o cómo se constituyen o actualizan cada una de las conductas o de qué sanciones lo componen, es de decirse que los preceptos adicionados al reglamento no contemplan el establecimiento de sanciones o tipos de conductas que constituyan o actualicen infracciones y sanciones; es decir, lo reglamentado en los artículos que se impugnan, se refieren a la complementación de la norma en un aspecto totalmente diverso al establecimiento de tipos de conductas, infracciones o sanciones, toda vez que tratan los procedimientos a seguir por las infracciones de los Consejeros Electorales, tanto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán como de los órganos desconcentrados; máxime que en ningún momento se faculta o autoriza al Consejo General a imponer sanción o pena alguna mediante una aplicación analógica o por mayoría de razón, de ahí, que este órgano jurisdiccional puede concluir que en ningún momento se está tratando sobre la tipificación de una conducta infractora a la que recaerá alguna sanción que pudiera vulnerar la finalidad reglamentaria por la que se emitieron; de ahí que no es dable considerar vulnerado el principio de exacta aplicación de la ley que invoca el actor bajo el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, puesto que ni siquiera se establecieron en la parte del acto impugnado que aquí nos ocupa, conductas punibles ni sanciones, pues se trata de adiciones normativas netamente procedimentales.

De lo anterior que resulte inoperante el motivo de disenso.

En consecuencia al ser inoperantes los motivos de inconformidad vertidos por el apelante es inconcuso que en términos del artículo 49, párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe confirmar el acto impugnado

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de trece de junio de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte apelante, en el domicilio señalado en autos; por **oficio** acompañado de copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y cinco minutos, del día hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO  
ZAMAONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-017/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se *confirma* el acuerdo de trece de junio de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas”**, la cual consta de veinte fojas incluida la presente. Conste. -----